



Año CXX

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de septiembre de 2021

N° 29369

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 20
(De miércoles 01 de septiembre de 2021)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A EMITIR TÍTULOS VALORES DE DEUDA PÚBLICA DENOMINADOS LETRAS DEL TESORO, PARA ASUMIR Y CANCELAR LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO ENTRE BAHÍA LAS MINAS CORP. Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. 001-2021 DE 21 DE MAYO DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL ACCIONISTA CLASE A Y EL ACCIONISTA CLASE B DE LA SOCIEDAD BAHÍA LAS MINAS CORP

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 042-2021
(De miércoles 23 de junio de 2021)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL, A REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DAR TRÁMITE AL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO. A-2017-12 DE 17 DE MAYO DE 2013, APROBADO MEDIANTE LEY NO. 43 DE 18 DE JUNIO DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL COLON PORT, INC. Y EL ESTADO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 30 de junio de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “...SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO NO. 26 DE 17 DE MAYO DE 1984 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 20,070 DEL 4 DE JUNIO DE 1984.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-AL-175-2021
(De lunes 30 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE EXTIENDE EL HORARIO LABORAL DE LA OFICINA REGIONAL DE COCLÉ.

Resolución N° DG-AL-176-2021
(De martes 31 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE EXTIENDE EL HORARIO DE VENTANILLA VIRTUAL PARA LA RECEPCIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

ALCALDÍA DE COLÓN

Decreto N° 005
(De lunes 30 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORNATO Y ASEO EN EL DISTRITO DE COLÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 27
(De viernes 06 de agosto de 2021)

POR EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO, UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, A FAVOR DE ANELLYS JUDITH PÉREZ RAMOS, CEDULADA 7-88-1222, DIGNA ISABEL PÉREZ RAMOS DE SOLÍS, CEDULADA 7-93-2548, Y VÍCTOR MANUEL PÉREZ RAMOS, CEDULADO CON EL NÚMERO 7-101-16.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º20

De 1 de septiembre del 2021

Que autoriza a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a emitir títulos valores de deuda pública denominados Letras del Tesoro, para asumir y cancelar los Contratos de Préstamo entre Bahía Las Minas Corp. y Banco Nacional de Panamá, en virtud del Acuerdo No. 001-2021 de 21 de mayo de 2021, suscrito entre el Accionista Clase A y el Accionista Clase B de la sociedad Bahía Las Minas Corp

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 5 del literal C del artículo 2 de la Ley 97 de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene como función privativa la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de acuerdo al numeral 7 del literal C del artículo 2 de la precitada ley, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus facultades, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacionales, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores. De igual manera, el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para organizar el sistema de colocación de títulos valores, y para definir las normas y procedimientos de esa colocación de acuerdo a los mejores intereses del Estado;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designó a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas como ente administrativo responsable de preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete;

Que en los numerales 1 y 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se establece que le corresponde a la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional, tanto en moneda nacional como moneda extranjera, así como la consolidación, conversión y negociación o reestructuración de otras deudas;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 48 de 27 de diciembre de 2010, se autorizó al Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo subordinado que suscribiría Bahía Las Minas Corp., con el Banco Nacional de Panamá por la suma de hasta quince millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$15,500,000.00), y para que en su calidad de Accionista Clase B suscriba un Memorando de Entendimiento con la empresa Suez Energy International Luxemburgo S.A., Accionista Clase A de la empresa Bahía Las Minas Corp. (BLM), a fin de definir las acciones a corto plazo para la puesta en marcha de la operación comercial de la planta de reconversión al carbón;

Que el 30 de diciembre de 2010, Bahía Las Minas Corp. y el Banco Nacional de Panamá suscribieron el Contrato de Préstamo Comercial, en situación de crédito subordinado, por un monto de quince millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$15,500,000.00), el cual según la Nota BNP 21 (02100-01)211 de 20 de agosto de 2021 cuenta con un saldo de capital de ocho millones doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con 82/100 (US\$8,278,308.82);

Que el 12 de diciembre de 2011, Bahía Las Minas Corp. y el Banco Nacional de Panamá, acordaron la Adenda No.1 al Contrato de Préstamo descrito en el considerando anterior, en cuya cláusula primera el Deudor reconoce deberle a este último por razón del préstamo, la suma de dieciséis millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con 82/100 (US\$16,418,308.82); monto que es producto de la capitalización de los intereses generados y por pagar correspondientes al periodo 2011-2012, por lo cual se modificaron las cláusulas segunda y quinta de dicho contrato a fin de ampliar su plazo a doce años y el pago de amortizaciones a partir del año 2016 y hasta el año 2023;

Que, en virtud de lo anterior, el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió Aval conforme a los términos y condiciones acordados en la Adenda No. 1 al Contrato suscrito entre Bahía Las Minas Corp. y el Banco Nacional de Panamá el 12 de diciembre de 2011;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 18 de 31 de mayo de 2011, se autorizó al Estado, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo subordinado que suscribirá Bahía Las Minas Corp., con esa entidad bancaria por la suma de hasta doce millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$12,000,000.00); para que negocie y solicite los cambios a los avales existentes otorgados a los acreedores del financiamiento que mantiene Bahía Las Minas Corp. con el Banco General y el Banco Nacional de Panamá, y para que adopte las medidas necesarias para implementar la capitalización de los intereses de sus deudas subordinadas con el Banco Nacional de Panamá;

Que el 21 de julio de 2011, Bahía Las Minas Corp. y el Banco Nacional de Panamá suscribieron el Contrato de Préstamo Comercial, en situación de crédito subordinado, por el monto de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$12,000,000.00), el cual cuenta con un saldo de capital de seis millones ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$6,080,000.00), en base a la Nota BNP 21 (02100-01)211 de 20 de agosto de 2021;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 7 de 13 de abril de 2021, se autorizó a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, como propietaria de las acciones Clase B de la empresa Bahía Las Minas Corp., para que, junto con los otros accionistas de esta, consideren y adopten ciertas decisiones corporativas respecto a los acreedores de Bahía Las Minas Corp. y sus activos, incluyendo aportes y otras acciones por parte de sus accionistas;

Que en virtud del artículo 1 del Decreto de Gabinete en referencia, se autorizó a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, como propietaria de las acciones Clase B de la empresa Bahía Las Minas Corp., para que, de manera directa, asuma, negocie y suscriba el refinanciamiento de la obligación derivada de los contratos de préstamo subordinados, descritos previamente, que mantiene la empresa, con el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta catorce millones trescientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$14,360,000.00), préstamos que también cuentan con aval del Estado; y se tomen las decisiones pertinentes sobre eventual disolución y liquidación;

Que los accionistas de Bahía Las Minas Corp. suscribieron el Acuerdo No.001-2021 de 21 de mayo de 2021, a fin de establecer las decisiones corporativas que deben adoptarse a fin de procurar finiquitar las deudas que mantiene la empresa, incluyendo aportes por garantías otorgadas o por capitalizaciones y otras acciones de los Accionistas Clase A y Clase B, así como la disposición y venta de activos de Bahía Las Minas Corp., con el objeto de lograr el cierre total de sus

operaciones, y su subsecuente disolución y liquidación, dentro de las más estrictas normas de ética y lealtad comercial;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, actuando con fundamento en las funciones que le concede la Ley 97 de 1998, y con base en el Acuerdo de Accionista suscrito el 21 de mayo de 2021 y refrendado por la Contraloría General de la República el 4 de junio de 2021, asumirá y refinanciará las deudas que mantiene Bahía Las Minas Corp. con el Banco Nacional de Panamá, garantizadas con el Aval del Estado, utilizando Títulos Valores del Estado denominados Letras del Tesoro como modalidad de pago;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2021, emitió a través de su Nota CENA/190, de igual fecha, opinión favorable para autorizar a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a emitir uno o varios títulos valores de deuda pública denominados Letras del Tesoro, por un monto de hasta diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$17,000,000.00), para asumir y cancelar el contrato préstamo, incluyendo intereses adeudados, celebrado entre Bahía Las Minas Corp. y Banco Nacional de Panamá, en virtud del Acuerdo No. 001-2021 de 21 de mayo de 2021, suscrito entre el Accionista Clase A y el Accionista Clase B de la sociedad Bahía Las Minas Corp.;

Que según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la emisión de títulos valores de deuda pública denominados Letras del Tesoro, por un monto de hasta diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$17,000,000.00), para asumir y cancelar los contratos de préstamo, incluyendo intereses adeudados, celebrado entre Bahía Las Minas Corp. y Banco Nacional de Panamá, en virtud del Acuerdo No. 001-2021 de 21 de mayo de 2021, suscrito entre el Accionista Clase A y el Accionista Clase B de la sociedad Bahía Las Minas Corp.

Artículo 2. Los términos y condiciones de la emisión a que se refiere el artículo 1 se ejecutarán bajo los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Gabinete N.º 8 de 10 de marzo de 2015, que modifica el Decreto de Gabinete N.º 8 de 18 de abril de 2017.

Artículo 3. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas y al contralor general de la República, cada uno de ellos autorizado individualmente, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, para que acuerden, firmen y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que deban ser dados u otorgados y, en general, para hacer lo necesario a efectos de cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que firmen y perfeccionen la documentación necesaria para cancelar las obligaciones de pago descritas en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5. Autorizar la colocación de Títulos Valores del Estado emitidos mediante subasta pública, colocaciones, operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de emisiones que el Estado considere oportuno y que sea conforme a las prácticas de mercado prevalecientes en este tipo de transacciones para el cumplimiento del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación a la emisión mediante publicación en la Gaceta Oficial, los términos y condiciones bajo los cuales se colocarán los Títulos Valores del Estado denominados “Letras del Tesoro”.

Artículo 7. Los Contratos de Aval suscritos por el Ministerio de Economía y Finanzas autorizados mediante Decreto de Gabinete N.º 48 de 27 de diciembre de 2010 y Decreto de Gabinete N.º 18 de 31 de mayo de 2011, quedarán sin efecto una vez cancelados los contratos de préstamo comerciales suscritos entre Bahía Las Minas Corp. y el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualquier otra cantidad pagadera por la República de Panamá por razón de la emisión de Letras del Tesoro y demás contratos o transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 9. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 10. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Ley 97 de 1998, Decreto de Gabinete N.º 48 de 27 de diciembre de 2010, Decreto de Gabinete N.º 18 de 31 de mayo de 2011, Decreto de Gabinete N.º 8 de 10 de marzo de 2015 y Decreto de Gabinete N.º 7 de 13 de abril de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015.

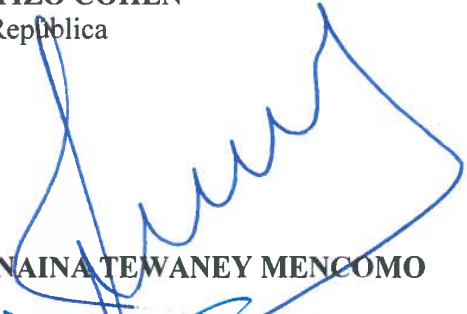
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



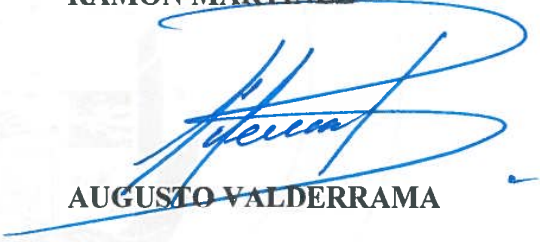
LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,



ERIKA MOUYNES

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

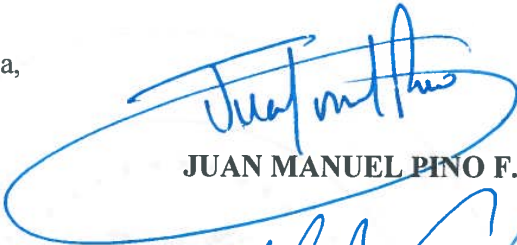
El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

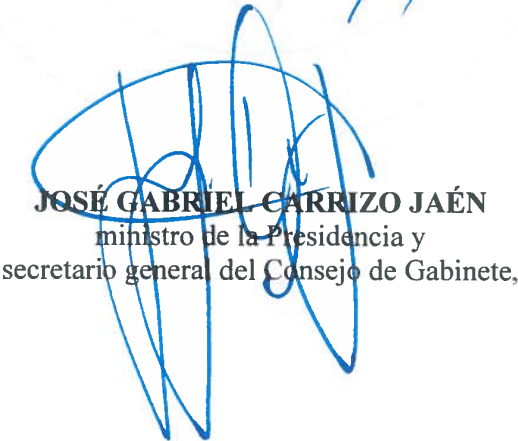

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

**RESOLUCION J.D. No. 042-2021**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus objetivos administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.

Que mediante Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, se aprobó la Ley General de Puertos de Panamá, que tiene por objeto establecer las normas rectoras de la actividad de los puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza pública o privada.

Que en virtud de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá es responsable de la explotación y operación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios que incluyen las aguas de los puertos y accesos.

Que mediante Contrato No. A-2017-12 de 17 de mayo de 2013, aprobado mediante Ley No. 43 de 18 de junio de 2013, suscrito entre Panama Canal Colon Port, Inc. (cuyo nombre cambió a Panama Colon Container Port, Inc.) y el Estado, con la Autoridad Marítima de Panamá como Unidad Ejecutora, se otorgó en concesión un área total de fondo de mar de 27 Has + 3,810.20 m², para desarrollar, construir, operar, administrar y dirigir una terminal para el manejo y transporte de contenedores y carga general, utilizando para ello infraestructuras e instalaciones que sean necesarias, ubicada en Isla Margarita, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, por el término de veinte años.

Que la Sección de Control y Seguimiento del Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares dio seguimiento al referido contrato, mediante varias notas dirigidas a la empresa, que evidencian el incumplimiento por parte de esta de sus obligaciones. Entre ellas están la nota DGPIMA-840-2019 de 24 de junio de 2019, reiterada mediante nota DGPIMA-1932-COS-2019 de 21 de noviembre de 2019, respecto al cronograma de inversión; y la nota DGPIMA-1169-2019 de 5 de agosto del 2019, que solicita la renovación de las fianzas y pólizas.

Que mediante nota de 8 de septiembre de 2017, la empresa solicitó modificación de área al contrato de concesión, la cual no se perfeccionó, debido a que la misma no cumplió con la entrega del cronograma de inversión, tal y como se le requirió mediante nota DGPIMA-1169-2019 de 5 de agosto del 2019, por medio de la cual se le informó que debía presentar el cronograma de inversión corregido, ya que el presentado el 20 de febrero de 2019 no era el correcto.

Que a través de la nota DGPIMA-840-2019 de 24 de junio de 2019 se le notificó a la sociedad Panama Colon Container Port, Inc., que mantenía saldo pendiente con la institución en concepto de concesión.

Que mediante nota DGPIMA-620-CON-2021 de 18 de mayo de 2021, recibida por la empresa el 21 de mayo del 2021, se le solicitó la siguiente información:

- Cronograma de inversión de acuerdo al formato adjunto.
- Cronograma de ejecución de obra actualizado.
- Planos de mensura y anteproyecto en formato DWG (en WGS-84).
- Plano de batimetría actualizada.
- Planos iniciales y finales de construcción aprobados por ingeniería municipal.
- Planilla de los empleos generados en la etapa de construcción.
- Definición del alcance inicial de la obra y del alcance final de la misma con las modificaciones que forman parte del proyecto.
- Documentación que sustente los 3.5 millones de metros cúbicos de relleno ejecutado (informes de trabajo del contratista, contratos del subcontratista, facturas).
- Sustento de maquinaria utilizada.
- Precio del rompeolas.



Resolución J.D. No. 042-2021
Panamá, 23 de junio de 2021
AMP – PANAMA COLON CONTAINER PORT, INC.
Pág. 2



Que la empresa, mediante nota PCCP-06-2021-02 de 31 de mayo de 2021, recibida en esta entidad el 2 de junio de 2021, dio respuesta a la nota DGPIMA-620-CON-2021 de 18 de mayo de 2021, sin embargo, no aportó la totalidad de la información requerida.

Que la sociedad Panama Colon Container Port, Inc., hasta el momento incumple con el Contrato No. A-2017-12 de 17 de mayo de 2013, toda vez que la construcción de las obras se encuentra en pausa, con un avance general del proyecto de 15%.

Que mediante Memorando DCON-110-06-2021 de 16 de junio de 2021, la Dirección de Finanzas informó que la sociedad Panama Colon Container Port, Inc. mantiene un saldo pendiente por OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 53/100 (B/.837,149.53), en concepto de concesión de área.

Que mediante nota de 8 de septiembre de 2020, la sociedad Panama Colon Container Port, Inc. invocó la Cláusula Vigésima Primera – Terminación por causas de fuerza mayor o caso fortuito, producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Nacional.

Que no obstante lo anterior, la sociedad Panama Colon Container Port, Inc. está en incumplimiento de sus obligaciones contractuales desde el año 2018, tal como se puede verificar en el expediente de la concesión.

Que además, mediante nota ADM-1015-06-2021-DGPIMA-CON de 11 de junio de 2021, esta institución le señaló a la empresa que “el caso fortuito y la fuerza mayor que invoca deben ser debidamente probados por la parte que la alega, tal y como se ha dictaminado en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá”.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su artículo 18, numeral 11, que es función de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizar los actos y contratos por sumas mayores a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de representante legal, a realizar todas las gestiones necesarias para dar trámite al proceso de terminación del Contrato No. A-2017-12 de 17 de mayo de 2013, aprobado mediante Ley No. 43 de 18 de junio de 2013, suscrito entre la sociedad Panama Canal Colon Port, Inc. y el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y la Ley No. 91 de 7 de noviembre de 2013. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE

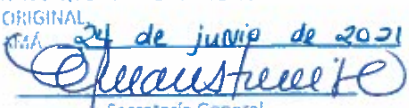

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

CGM/NAV



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 24 de junio de 2021

Secretaría General

60



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

VISTOS:

La firma forense BDO LEGAL, actuando en nombre y representación de **RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ**, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase **"...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa"**, contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del 4 de junio de 1984.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, oportunidad que sólo fue aprovechada por la accionante.



I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del 4 de junio de 1984, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 43. Está prohibida la publicidad falsa que pretende engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, puede destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad. El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable por su competencia y por su carácter vertical. Hay muchas formas para lograrlo: por medio del servicio público, por actividades cívicas y políticas, e inscribiéndose en asociaciones y clubes. Es deseable que comparta sus conocimientos con grupos interesados, al aceptar las solicitudes para dictar seminarios como también pronunciar discursos y escribir artículos. Cualquiera publicidad que ocurra como consecuencia natural de dichas actividades, es completamente aceptable. **Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa**". (Resalta el Pleno)

Dicha acción fue admitida por este Tribunal mediante Providencia de 27 de enero de 2021, por cumplir con los requisitos mínimos de toda demanda de Inconstitucionalidad.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye, que la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los

62

Contadores Públicos Autorizados", debe ser declarada inconstitucional porque trasgrede los artículos 18, 37, 40, 49 y 200 (numeral 7) de la Constitución Política de Panamá, normas constitucionales que son del tenor siguiente:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".



Según la demandante, la violación del artículo 18 de la Constitución Política, se produce porque *"el mandato contenido en la Ley 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado para producir un Código de Ética no incluía limitaciones específicas el ejercicio de actividades promocionales o publicitarias por lo que, al quedar consignado el párrafo atacado en el artículo 4 párrafo atacado en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1984, se introdujo una disposición que no debió incluirse y produciendo resultados que nunca fueron deseados por la Constitución o la Ley"*.

Expone además, la accionante que la *"Asamblea Nacional es quien expide las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, no obstante, el Órgano Ejecutivo, en caso de ser necesario, podrá reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o espíritu. En ese sentido, no existe disposición ni en la Constitución ni en la Ley que prohíba, restrinja o impida la realización de campañas publicitarias o actos de mercado o publicidad a las personas que se dediquen a profesiones liberales y, particularmente en este caso, a los Contadores Públicos Autorizados; al ser un decreto el que regula lo relativo a la publicidad, en cuanto a su prohibición y limitación, el mismo excede lo estipulado en la Ley No. 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de*

Contador Público Autorizado".



“Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público”.

De acuerdo con la activadora constitucional *"la violación acusada al artículo 37 de la Constitución Nacional sobreviene de manera directa por omisión, pues la frase acusada **"Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa"** del artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 violenta el derecho al ejercicio de la libertad de expresión; establece limitaciones no previstas ni en la norma constitucional ni en normas legales de menor rango, además omitió prever -como sí lo hacen otras normas para otras profesiones y con menor rigurosidad- la posibilidad de que los contadores públicos autorizados ejecuten actos de promoción y publicidad con limitaciones razonables en atención a parámetros lógicos como naturaleza de los servicios, idoneidad, límite de la especialidad, imposibilidad de prometer resultados, o haciendo apología de delito.*

En ese mismo orden, asegura que *"en ninguno de los códigos de ética descritos (los cuales han sido solo una muestra) de las diferentes profesiones con relación al mercadeo y publicidad, restringe la publicidad como lo hace el código de ética del contador público autorizado. El Decreto No. 26 de 1984 no solo limita al contador público autorizado para establecer una campaña publicitaria, sino que también limitan al profesional a ofrecer sus servicios, y aquellas personas quienes necesitan que se les ofrezcan servicios como estos y la oportunidad de conocer nuevas opciones para contratar quien le preste un*



servicio y que cubra sus necesidades”.

“Artículo 40. *Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá ningún impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.*

Para sustentar la infracción del artículo 40 de la Constitución Política, la accionante manifiesta que *“Cualquiera persona tiene el derecho de escoger, aprender y ejercer la profesión u oficio que bien tenga o desee. Si alguien decide estudiar y llegar a concluir los estudios sobre una profesión determinada, y además llena los requerimientos que por ley se le exige para practicarlas, podrá sin ningún inconveniente ejercerla”.*

Explica la propulsora constitucional que *“en ningún momento significa que el ejercicio de una profesión, como es la profesión de la contabilidad, deba asumir restricciones o limitaciones que coarten otros derechos constitucionales, como lo es el derecho a la libertad de expresión, previamente analizado en esta demanda y menos aún, cuando dicha restricción no viene establecida por el Órgano Legislativo, como lo exige el artículo 43 de la Constitución Nacional”.*

“Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos”.

En cuanto a la vulneración del artículo 49 Constitucional, la recurrente explica que *“Cualquiera persona tiene el derecho de obtener servicios de*



*calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los servicios que adquiere, y esto lo reconoce el Estado mismo. La frase **Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa**", que no permite campañas publicitarias, no solo limita al Contador Público Autorizado a prestar sus servicios sino también limita al público (es decir, a los clientes que conforman el mercado) a tener opciones y poder obtener información suficiente para elegir al proveedor de un servicio tal relevante como es el servicio contable y de auditoría, así como nuestra Constitución Nacional lo señala en este artículo 49".*

"Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

De acuerdo con la activadora constitucional, la frase impugnada contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, infringe el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Nacional, pues el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, sólo tiene la potestad de dictar reglamentos autónomos en el número cerrado de supuestos establecido en la norma constitucional que consideramos infringida. Agrega que, "cuando la Asamblea Legislativa ejerce su función normativa sobre la materia de leyes cuadro en estas materias y no existe o incurre en inercia legislativa, entonces correspondería, de ser necesario, al Consejo de Gabinete reglamentar la respectiva Ley marco en atención a la atribución también constitucional. En estos casos, la potestad del Consejo de Gabinete de dictar estos reglamentos



sería limitada, puesto que ya no podría expedir reglamentos autónomos, porque no podría modificar o transgredir alguna norma general o específica que dicte la Asamblea".

Finalmente, considera que la frase "...Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", afecta directamente el libre desarrollo de la profesión del Contador Público Autorizado, ya que produce consecuencias negativas para el desarrollo y generación de ingresos del Contador Público Autorizado, limita al profesional a ofrecer sus servicios a la sociedad, lo que a todas luces viola principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, como el principio de igualdad, libre expresión y restricciones constitucionales al ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 145 de 11 de febrero de 2021, visible de fojas 28 a 39, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense BDO LEGAL, actuando en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, solicitando que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...Sería poco profesional si el contador público autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", por no infringir los artículos 37, 40 y 49 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la libertad de expresión, de elección sobre bienes y el acceso a la



información.

El Representante del Ministerio Público inicia señalando que la infracción ensayada por la activadora constitucional sobre la vulneración de los artículos 18 y 200 (numeral 7) de la Constitución Política, en referencia a la Potestad Reglamentaria, que ha sido contravenida por el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, debido a que supera los presupuestos jurídicos de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, son cargos que ya han sido ampliamente examinados y dilucidados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien es el Tribunal competente para pronunciarse en ese tipo de vulneraciones legales, la cual ya fue decidido en dicha sede que no es ilegal la frase hoy impugnada, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2019.

Al referirse al artículo 37 de la Constitución Política, el que según la activadora constitucional se ha infringido, señala el Procurador de la Administración que quienes establecieron las pautas de la conducta exigible a sus profesionales fue el propio gremio de Contadores Públicos Autorizados, en una suerte de control sobre las conductas éticas que deben desplegar sus miembros, sin que ello signifique o represente una vulneración al derecho de libertad de expresión, o de acceso a la información, de modo que no vulnera los artículos 37 ni 49 del Texto Constitucional, y mucho menos el artículo 40 respecto a la libertad de profesión, pues es precisamente la colectividad de egresados de dicha carrera quienes emitieron las consideraciones y consensuaron los principios y normas sobre las cuales decidieron ceñir sus actuaciones éticas y competitivas.

En parte de su opinión, el Procurador de la Administración expresó que el artículo 43 del Decreto No. 26 de 1984, debe leerse en su contexto y no aisladamente. Agrega que, dicha norma parte prohibiendo la publicidad falsa que pretender engañar con la finalidad de evitar presentaciones de apariencias



inciertas para el público que puedan destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad.

Sostiene el Procurador de la Administración que lo dispuesto en el artículo 43 del mencionado Decreto No. 26 de 1984, no limita los derechos de los profesionales en cuanto a la forma de publicitar sus servicios comerciales, puesto que el Contador Público Autorizado puede darse a conocer u obtener publicidad a través de su participación en el servicio público, actividades cívicas y políticas, inscribiéndose en asociaciones y clubes, compartiendo sus conocimientos con grupos interesados, aceptando solicitudes para dictar seminarios, pronunciando discursos y escribiendo artículos.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que la demandante y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

Durante el término de ley, compareció únicamente la firma forense BDO LEGAL, actuando en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, reiterando los cargos de inconstitucionalidad formulados.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de las consideraciones anteriores, vencido el término para presentar argumentos sobre el caso, con la única intervención del actor, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

1- Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra



expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2- Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la firma forense BDO LEGAL, apoderada judicial de RUBÉN BUSTAMANTE RUÍZ, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3- Problema Jurídico:

La presente acción de control constitucional tiene como objeto examinar la constitucionalidad de la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", por ser violatoria de los artículos 18, 37, 40, 49 y 200 (numeral 7) de la Constitución Política de Panamá.

4. Análisis de los cargos:

La activadora constitucional hace alusión a que la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, viola varias normas constitucionales. Siendo los artículos 18, 37, 40, 49 y 200 (numeral 7) de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, antes de determinar, si la frase alegada por la actora constitucional, contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", es inconstitucional o no, consideramos de importancia señalar, que



la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, a través del párrafo del artículo 12, encomendó a la Junta Técnica de Contabilidad, la elaboración del Código de Ética Profesional, brindándole un catálogo de los requisitos mínimos que debía contener el mencionado Código; además, dicho organismo tendría la tarea de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese texto, siendo que los contadores públicos autorizados están obligados a ceñir sus actos relacionado con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el referido Código de Ético Profesional.

Y en efecto, a través del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Ahora bien, es importante advertir que mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2019, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidió que la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, no es ilegal, al considerar que el contenido normativo del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, no deriva de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, toda vez que la mencionada Ley se limitó únicamente a encomendar a la Junta Técnica de Contabilidad la conformación de una Comisión Especial para la redacción del Código Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en desarrollo del contenido del artículo 40 de la Carta Magna. Veamos:

"Los cargos de ilegalidad se centran en que el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, rebasó el marco jurídico de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, ya que en esta última no se estableció prohibición

71

alguna en cuanto a la realización de campañas de publicidad activa por parte de los contadores públicos autorizados, por lo que aduce que la frase acusada de ilegal, se dictó en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa.

...

Debe indicarse que a través del párrafo del artículo 12 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que regula la profesión de Contador Público Autorizado, el legislador patrio le encomendó a la Junta Técnica de Contabilidad, la elaboración del Código de Ética Profesional, brindándole un catálogo de los requisitos mínimos que debía contener el mencionado código; además, dicho organismo tendría la tarea de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese texto, siendo que los contadores públicos autorizados están obligados a ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el referido Código de Ética Profesional.

...

Esta Sala es del criterio que el contenido normativo del citado Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, no deriva de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978; habida cuenta de que la mencionada ley se limitó únicamente a encomendarle a la Junta Técnica de Contabilidad la conformación de una Comisión Especial para la redacción del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados, por lo que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en desarrollo del contenido del artículo 40 de la Carta Marga, que dispone que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, aprobó el referido Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos Autorizados.

En relación con la naturaleza jurídica de los reglamentos autónomos o independientes, la doctrina administrativista española ha expresado lo siguiente:

"A diferencia de los ejecutivos, los reglamentos independientes no desarrollan ninguna ley, sino que, en virtud de la potestad general reglamentaria que atribuyen la Constitución o las leyes a las Administraciones Públicas, regulan materias no incluidas en la reserva de ley." (Cfr. COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Aranzadi. España. 2010. Pág. 116).



22

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa patria, y las limitaciones de algunos de ellos. Este tema fue ampliamente ilustrado en Sentencia de 18 de septiembre de 1995, en cuya parte pertinente señala:

"...

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

..."

Atendiendo a lo previamente explicado, este Tribunal



73

es del criterio como ya lo hemos manifestado, en la Ley 57 de 1978 se limitó únicamente a encomendarle a la Junta Técnica de Contabilidad la conformación de una Comisión Especial para la redacción del Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos, por lo dicho contenido normativo regula una materia que no fue desarrollada en la precitada Ley 57 de 1978, motivo por el cual, resulta ilógico concebir que la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", del artículo 43 del aludido Decreto 26 de 1984 o cualquier otro precepto legal comprendido en dicha ley, pudiera rebasar su marco normativo.



Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase "Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias".

Expuesto lo anterior, iniciamos el análisis haciendo referencia que la actora constitucional argumenta que la frase impugnada, "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", vulnera los artículos 18 y 200, numeral 7 de la Constitución, al considerar que dicha prohibición se aparta del texto y espíritu de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, al no estar contenida en ninguna norma de mayor jerarquía; situación que nos lleva al estudio de la legalidad de la norma.

De allí que, este Tribunal Constitucional comparte el criterio expuesto por el Señor Procurador de la Administración, en cuanto a que "la infracción ensayada por el activador constitucional sobre la vulneración de los artículos 18 y 200 (numeral 7) de nuestra Carta Magna, en referencia a que



la Potestad Reglamentaria ha sido contravenida por el artículo 43 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, debido a que supera los presupuestos jurídicos de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, son cargos que ya han sido ampliamente examinados y dilucidados ante la Sala Tercera quien es el Tribunal competente para pronunciarse en este tipo de vulneraciones legales, la cual como hemos expuesto ha decidido en dicha sede que no es ilegal la frase impugnada”.

Ahora corresponde al Pleno de la Corte Suprema analizar la infracción de los artículos 37, 40 y 49 de la Constitución Política, alegada por la activadora constitucional, y determinar si la frase demandada de inconstitucional contraviene derechos como la libertad de expresión, de profesión y de elección sobre bienes, servicios; y el acceso a la información.

Así las cosas, al referirse la accionante a la violación del artículo 37 de la Carta Magna, señala que la frase impugnada vulnera el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, ya que establece limitaciones no previstas ni en la norma constitucional ni en normas legales de menor rango, además omite prever -como sí lo hacen otras normas para otras profesiones y con menor rigurosidad- la posibilidad de que los contadores públicos autorizados ejecuten actos de promoción y publicidad con limitaciones razonables en atención a parámetros lógicos como naturaleza de los servicios, idoneidad, límite de la especialidad, imposibilidad de prometer resultados, o haciendo apología de delito.

Frente a la presunta violación del artículo 37 de la Constitución Nacional la Corte considera conveniente precisar que por libertad de expresión se entiende el derecho a difundir sin ataduras ni censuras previas los pensamientos, ideas y opiniones, a través de la palabra escrita o de cualquier otro medio apropiado. De igual manera, la doctrina diferencia dos conceptos; la llamada libertad de expresión, frente a la denominada libertad de opinión. La



última es reconocida como una libertad absoluta, mientras que la primera constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación es tema del que se encarga el legislador a través de la estructuración de los cuerpos legales correspondientes.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no percibe la contradicción alegada por la accionante, básicamente porque la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa, contenida en el artículo 43 del mencionado Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, no censura la libertad de expresión consagrada en el artículo 37 Constitucional. Ello es así, ya que dicha norma debe leerse en su contexto y no aisladamente, cuando inicia señalando que **"Esta prohibida la publicidad falsa que pretende engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad"**.

Dicha disposición legal tiene la intención de evitar que los Contadores Públicos Autorizados, incurran en el ofrecimiento de productos o servicios con el propósito de engañar al público, al incluir **"... porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad"**.

Por otro lado, es oportuno hacer referencia a la frase **"...El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable por su competencia y por su carácter vertical"**, por la razón que estos profesionales, en el ejercicio de sus funciones, dan fe pública. Así lo disponen los artículos 1 y 6 de la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, que son del tenor siguiente:

Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la

X4

función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa, en términos monetarios, de transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, pública y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas" (Resalta el Pleno)



Artículo 6. Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley". (Resalta el Pleno.

Aunado a lo anterior, los artículos 102 y 103 del propio Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, disponen lo siguiente:

Artículo 102. Un Contador Público Autorizado no debe hacer publicidad para obtener clientes mediante anuncios promocionales por ningún medio de divulgación ni otras formas de ofrecimiento de manera falsa o engañosa.

Artículo 103. La publicidad obtenida a través de la vía informativa y objetiva es permitida. Tal publicidad promovida a través de noticias informativas y folletos ilustrativos debe ser seria y profesionalmente sustentada. Se considera que reúnen estos atributos, el anuncio del nombre del profesional, título, universidad, especialización, dirección, teléfono. Los miembros integrantes de asociaciones profesionales pueden agregar en su publicidad informativa, el nombre de la asociación a que pertenece siempre que ésta se encuentre registrada en la Junta Técnica de Contabilidad.

Por consiguiente, esta Superioridad considera que no se trata de limitar los derechos de los profesionales en cuanto a la forma de publicitar sus servicios, puesto que el mismo artículo 43 señala que el Contador Público puede darse a conocer como consecuencia natural de su participación "por medio del servicio público, por actividades cívicas y políticas, e inscribiéndose en asociaciones y clubes. Es deseable que comparta sus conocimientos con



grupos interesados, al aceptar las solicitudes para dictar seminarios como también pronunciar discursos y escribir artículos. Cualquiera publicidad que ocurra como consecuencia natural de dichas actividades es completamente aceptable”.

Los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción del artículo 37 de la Constitución Política.

La otra disposición constitucional que se considera infringida, es el artículo 40 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al trabajo, reconocido regularmente como libertad de trabajo, el mismo se materializa en la posibilidad que cualquier persona, sin más restricciones que aquellas establecidas por la idoneidad que se reclama a ciertas profesiones u oficios, moralidad y en general todo lo que sea necesario para asegurar que la prestación de un trabajo no comprometa el bienestar de los individuos, ni sus derechos fundamentales, pueda ejercer alguna ocupación que le permita adquirir los medios o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades y aspiraciones materiales y espirituales conforme un plan de vida. Lo anterior, se representa fácticamente en el hecho que el individuo pueda elegir dentro de sus diversas opciones vitales, un trabajo u oficio, el que debe desempeñar sin injerencias u obstáculos una vez satisface presupuestos objetivos señalados en la ley.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase **“...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa”** no conculca el artículo 40 de la Constitución Política, toda vez que, de ninguna manera dicha frase limita el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado. Debemos insistir que el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, debe leerse en su



contexto, ya que dicha norma tiene como norte es **prohibir la publicidad falsa que pretenda engañar con el objeto de evitar presentaciones de apariencias inciertas para el público que puedan destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad**, tal como se expuso en párrafos precedentes.

La última infracción recae en el artículo 49 de la Norma Fundamental. Dicha disposición constitucional reconoce el derecho que tiene el consumidor para obtener información, no solo de naturaleza empresarial, sino también respecto a las características y contenido de los bienes y servicios de calidad que adquiera; no obstante, la información que a este se le suministre -y así lo establece expresamente la disposición constitucional- debe ser veraz, clara y suficiente, extremo al que también apunta la norma donde se encuentra inserta la frase impugnada en cuanto prohíbe "la publicidad falsa que pretenda engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad", y que "El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable para su competencia y por su carácter vertical"; razón por la que no se advierte la conculcación del artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Además, es oportuno reiterar que el propio artículo 43 del Decreto No. 26 de 1984, señala que el Contador Público Autorizado puede darse a conocer u obtener publicidad que ocurra como consecuencia natural de su participación en el servicio público, actividades cívicas y políticas, inscribiéndose en asociaciones y clubes, compartiendo sus conocimientos con grupos interesados, aceptando solicitudes para dictar seminarios, pronunciando discursos y escribiendo artículos.

79

20

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Constitución conceptúa que la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", no entra en colisión con el artículo 49 de la Constitución Política.

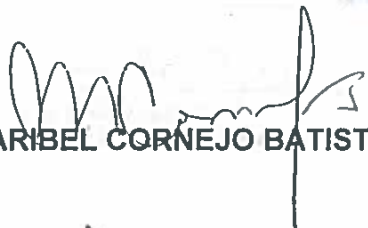
De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, y lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "...Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa", contenida en el artículo 43 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados", publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del 4 de junio de 1984.

Notifíquese.-


CECILIO CEDALISE RIQUELME




MARIBEL CORNEJO BATISTA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LUIS R. FÁBREGA S.

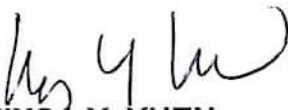

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


OLMEDO ARROCHA OSORIO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

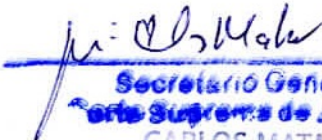

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 5 días del mes de agosto
de 20 21 a las 8:30 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración



LO ANTERIOR, DE FOJA 60 A FOJA 79
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 24 de agosto de 20 21


Secretario General
Corte Suprema de Justicia
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-AL-175-2021
(de 30 de agosto de 2021)**

"Por la cual se Extiende el Horario Laboral de la Oficinas Regional de Coclé.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Para los efectos del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SEIR) debe entenderse la siguiente terminología:

- **Horario de Atención:** Es el período del día (de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.) durante el cual las puertas de la institución y sus regionales permanecerán abiertas al público en general. Es dentro de este periodo donde en el sistema habilitará la Ventanilla que permite la generación de Entradas.
- **Jornada Laboral:** Consiste en la habilitación del SEIR, únicamente para funcionarios del Registro Público, a fin de tramitar y procesar los trámites registrales en todos sus estatus.

Que con la intención de despachar toda documentación que requiera trámites registrales, ingresada en la Oficina Regional de Coclé, se hace necesario la extensión de la Jornada Laboral, por una hora y media (1:30) diaria, sin atención al público.

Por lo que, se

RESUELVE:

Extender hasta las cinco y treinta de la tardes (5:30 p.m.) la Jornada Laboral en la Oficina Regional de Coclé, a partir del día lunes 30 de agosto de 2021 hasta el día viernes 29 de octubre de 2021, sin atención al público, para el despacho de documentación que requiera trámites registrales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO
Director General



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

31/08/2021. 
FECHA SECRETARIA GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-AL-176-2021
(de 31 de agosto de 2021)**

**“Por la cual se Extiende el Horario de Ventanilla Virtual
para la Recepción de Escrituras Públicas”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Para los efectos del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SEIR) debe entenderse la siguiente terminología:

Horario de Ventanilla Virtual para la Recepción de Escrituras Públicas:

Es el periodo del día hábil (de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.) durante el cual se encuentra habilitada la recepción telemática de Escrituras Públicas y la generación de Entradas de Diario que afectan prelación.

Que con la intención de atender el volumen de documentos que corresponden el mes de agosto del año 2021 y permitir la presentación formal al Registro Público, se hace necesario la extensión del Horario de Ventanilla Virtual para la Recepción de Escrituras Públicas, el día 31 de agosto de 2021.

Por lo que, se

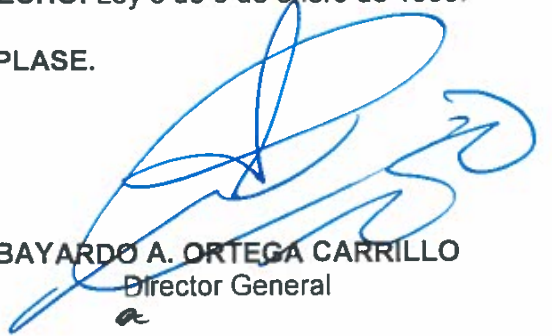
RESUELVE:

Extender hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.) el **Horario de Ventanilla Virtual para la Recepción de Escrituras Públicas**, el día 31 de agosto de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO
Director General

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EXPEDIENTE



**MUNICIPIO DE COLÓN
DESPACHO SUPERIOR
COLÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO No. 005
De 30 de agosto de 2021**

***‘Por medio del cual se dictan medidas
de ornato y aseo en el Distrito de Colón’.***

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que, la Alcaldía del Distrito de Colón, en reiteradas ocasiones ha manifestado su preocupación por resolver el grave problema del ornato y aseo en el Distrito de Colón, por lo que se han realizado un sinnúmero de operativos de limpieza en conjunto con otras entidades gubernamentales y del sector privado;

Que, de acuerdo al artículo 1401 del Código Administrativo, todo propietario o administrador de casas, edificios particulares, de cualquier clase, tienen la obligación de reparar los techos y paredes, blanquear o pintar las paredes y pintar los balcones, puertas y ventanas exteriores durante el mes de mayo de cada año;

Que, de conformidad con el artículo 49 de la ley 16 de 17 de junio de 2016, dispone que es competencia de la Alcaldía, el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, entre otras, la disposición de la basura, lotes baldíos, vehículos y otros bienes abandonados;

Que, es necesario adoptar medidas para garantizar que el Distrito de Colón mantenga un buen aspecto en el ornato, siendo deber y obligación de todos los ciudadanos de este distrito, colaborar junto con las autoridades en esta misión;

Que, de conformidad al artículo 44 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, el alcalde es jefe de policía en el respectivo distrito y tiene el deber de cumplir con la Constitución y las leyes, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa.

Que, según el numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es atribución del alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política, las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa;

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EXPEDIENTE

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica, propietaria, administrador e inquilino de viviendas, edificio, negocio o establecimiento de cualquier índole, está obligada a mantener el Ornato y el Aseo Urbano y Domiciliario.

ARTICULO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica, propietaria o administradora de casa, unidad inmobiliaria incorporada al régimen de propiedad horizontal, edificio, negocio o establecimiento comercial, industrial o turístico, tiene la obligación de asear, limpiar, podar y cuidar las áreas verdes, aceras, cordones y lados de las calles ubicado al frente y costado de las respectivas edificaciones.

ARTICULO TERCERO: Toda persona natural o jurídica, propietaria o administradora de casa, unidad inmobiliaria incorporada al régimen de propiedad horizontal, edificio o establecimiento comercial, industrial o turístico, tiene el deber de mantener debidamente pintado el frente y los costados de su casa o edificio.

ARTICULO CUARTO: Los dueños o administradores de edificios en ruinas o de solares sin edificaciones, están obligados a mantenerlos limpios y evitar el crecimiento de herbazales.

ARTICULO QUINTO: Toda persona natural o jurídica, propietaria o administradora de casa, unidad inmobiliaria incorporada al régimen de propiedad horizontal, edificio o establecimiento comercial, industrial o turístico, tiene el deber de colocar los envases o bolsas de desechos sólidos en los periodos u horarios programados para la recolección de basura por la empresa AGUASEO, S.A., o cualquier empresa que brinde este servicio.

ARTICULO SEXTO: En cualquier momento, se citarán a los propietarios de inmuebles y lotes baldíos en el Distrito de Colón, para que los limpien, corten la hierba y construyan los drenajes necesarios para eliminar las aguas estancadas y procedan a pintar sus edificaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Los lotes baldíos que no hayan sido limpiados, la hierba cortada, sin la construcción de drenajes y las edificaciones sin pintar se les exigirán su cumplimiento en un plazo dictado por el Alcalde del Distrito de Colón el cual no podrá ser mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la respectiva citación. De no cumplir con el plazo establecido por el Alcalde, el propietario o administrador será sancionado y de mantenerse renuente, la Alcaldía mandará a limpiar, cortar la hierba, construir drenajes, y pintar, a costa del propietario sin perjuicio de la acción civil que por cobro coactivo tenga el Municipio de Colón para recuperar los gastos en que se hayan incurridos.

ARTICULO OCTAVO: Aquellas estructuras abandonadas por sus propietarios, se les aplicarán todos los trámites legales correspondientes para que sean declarados Bienes Vacantes o Mostrencos de acuerdo a los parámetros legales correspondientes, establecidos en el Código Civil artículos 360 y 361 y artículo 69 numeral 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y normas concordantes en esta materia.

ARTICULO NOVENO: Se impondrán multas, según la gravedad de los hechos, por las siguientes faltas:

1. Arrojar basura o desperdicios de cualquier clase a la calle, aceras, plazas, parques, quebradas, canales de desagües o playas y permitir que animales domésticos hagan sus necesidades en parques o jardines públicos sin ser recolectados por su propietario tendrá una multa de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00)
2. Todo aquel que construya sobre las servidumbres sin contar con los permisos respectivos, la edificación será demolida, sin derecho a ningún tipo de indemnización y se le aplicará una multa que va desde los mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) hasta los cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).
3. Abandonar automóviles, colchones, animales muertos y cualesquiera objetos en aceras, calles, lotes baldíos o colocarles en lugares no destinados para su recolección quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).
4. Por no pintar los Inmuebles dentro del término exigido cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).
5. Todo lote baldío debe ser cercado, de no ser así el municipio será el encargado de la custodia, alquiler o manutención del bien, hasta que el propietario consigne en su totalidad los gastos en que haya incurrido el Municipio de Colón, y el pago de las multas respectivas que van desde los mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) hasta los veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00).
6. Todo local comercial que se dedique a la venta al por menor debe tener un cesto de basura visible de lo contrario tendrá una multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).
7. Todo comercio que se dedique a la venta, cambio y reparación de llantas, debe tener las llantas en un lugar seco y bajo techo, toda llanta debe estar identificada con un sello del dueño del taller, aquel que incumpla tendrá una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y de repetir la práctica, hasta el cierre del local.
8. Toda persona que se dedique a realizar mecánica en parques públicos dentro del Distrito de Colón y use las aceras para el mismo fin tendrá una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00). y el auto será retenido hasta que se pague dicha multa.
9. Todo aquel que sea sorprendido botando llantas en la vía pública, caliche o escombros en los tinacos proporcionados por la empresa AGUASEO, S.A., o cualquier empresa que brinde el servicio de recolección de basura, tendrá una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).
10. Todo aquel que use los parques públicos para estacionamiento tendrá una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y su auto será retenido o transportado con grúas a costas del propietario.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EXPEDIENTE

11. Todo aquel que arroje desperdicios desde transporte público o privado, camiones abiertos que no utilicen su respectiva malla y los camiones que transporten cemento (las llamadas Tula) que derramen su producto en la vía pública, serán sancionados con multa que van desde los mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

ARTICULO DECIMO: Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto, se facultan a los Funcionarios de Cumplimiento, Ornato y Aseo del Municipio del Distrito Colón e Inspectores Municipales para que emitan las respectivas boletas de citación, acompañado del respectivo informe y medios de pruebas, para que los infractores acudan a la Alcaldía del Distrito de Colón.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Cuando la persona natural o jurídica, incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente decreto alcaldicio, sea captada en la comisión de la falta por las imágenes provistas en por el sistema de video vigilancia del Centro de Operaciones Regional de Colón, será citada por el Inspector Municipal u Ornato y Aseo, a la Alcaldía del Distrito de Colón para la formulación de los cargos correspondientes.

En caso que no sea posible la identificación de la persona en las imágenes generadas por dicho sistema, se autoriza la difusión pública del hecho, a través de los medios de comunicación sociales y redes sociales del Municipio del Distrito de Colón, para su identificación y su correspondiente citación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El conocimiento del proceso administrativo sancionatorio corresponderá al despacho del Alcalde del Distrito de Colón.

Cualquier persona que incurra en alguna de las faltas debidamente tipificadas en el presente Decreto, podrá ser conducida por cualquier miembro de la Policía Nacional o Municipal ante las autoridades correspondientes para la debida sanción.

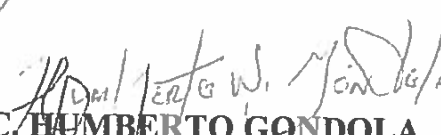
ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Decreto subroga el decreto no.014 del 09 de febrero de 2015 y cualquiera disposición legal que le sea contraria.

Dado en la Ciudad de Colón, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIC. ROLANDO ALEXIS LEE
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN




LIC. HUMBERTO GONDOLA
SECRETARIO GENERAL

ZW/

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EXPEDIENTE**



Corregimiento Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO VEINTISIETE (27)

De 6 de agosto de 2021.

Por el cual se adjudica a título oneroso, un lote de terreno municipal, a favor de Anellys Judith Pérez Ramos, cedulada 7-88-1222, Digna Isabel Pérez Ramos de Solís, cedulada 7-93-2548, y Víctor Manuel Pérez Ramos, cedula con el número 7-101-16.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la Constitución, la Ley 106 de 1973, y la Ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus bienes propios.

Que la Ley 106, modificada por la Ley 52, de 12 de diciembre de 1984, faculta a los Municipios para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes y tierras municipales.

Que las señoras Anellys Judith Pérez Ramos, cedulada 7-88-1222, Digna Isabel Pérez Ramos de Solís, cedulada 7-93-2548, y el señor Víctor Manuel Pérez Ramos, cedula con el número 7-101-16, todos con domicilio actual en el Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos; solicitaron mediante memorial fechado 10 de abril de 2019, la adjudicación definitiva a título oneroso, de un lote de terreno, que forma parte de la Finca 8907, Tomo 1377, Folio 460, de propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en el lugar Llano de Piedra, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 Has + 800.28 M².

Que los solicitantes han pagado el precio del lote de tierra solicitado, mediante recibo número 41207.

Que corresponde a los Consejos Municipales, regular la vida jurídica de los Municipios, según lo determina la Ley del Régimen Municipal

ACUERDA:

Artículo Primero: Adjudicar definitivamente a título de propiedad, a favor de las señoras Anellys Judith Pérez Ramos, cedulada 7-88-1222, Digna Isabel Pérez Ramos de Solís, cedulada 7-93-2548, y el señor Víctor Manuel Pérez Ramos, cedula con el número 7-101-16, un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal número 8907, inscrita en el Registro Público al Tomo 1377, en la Provincia de Los Santos, propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en el lugar Llano de Piedra, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 Has + 800.28 M² y localizado dentro de los colindantes siguientes

Norte: Catalina Córdoba Castillo.

Sur: José David Ayarza.

Este: Carretera Nacional.

Oeste: Balbina Guerrero Rivera de Mudarra.

Artículo Segundo: Se aprueba la segregación del lote mencionado de la Finca de propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en el lugar Llano de Piedra, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, cuyas medidas y linderos se describen en el artículo primero del presente Acuerdo, por el precio que establece el Acuerdo Municipal, número 54, de 2 de diciembre de

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

25 de agosto de 2021
[Firma]



Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO VEINTISIETE (27)

De 6 de agosto de 2021

-2-

2010, modificado por el Acuerdo Municipal número 29 de 25 de septiembre de 2014.

Artículo Tercero: Facultar, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Macaracas, para que en nombre y representación del Municipio de Macaracas, firme la resolución de adjudicación a favor de los ocupantes.

Artículo Cuarto: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la sede del Consejo Municipal de Macaracas, el día seis (6) del mes de agosto de 2021.

Presentado a la consideración del Consejo Municipal, por el señor Alcalde del Distrito de Macaracas.


HC. Ramón Rodríguez Solís
Presidente




Licda. Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS

HOY 11 DE agosto DE 2021

Sancionado

Ejecútese, y cúmplase


Licdo. Eliécer B. Cortés Castro
Alcalde




Chantal A. Hidalgo Nieto
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

25 de agosto de 2021



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **SIN CHOY LEE CHAN**, con cédula de identidad PE-9-1536, en mi condición de representante legal del establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO CHAME**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Chame, corregimiento de Bejuco, calle vía Interamericana, al lado de la estación Delta; con aviso de operación No. PE-9-1536-2009-180602, se dedica a la venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica, compra y venta al por menor de suplementos alimenticios, golosinas y refrescos; y venta de licor en recipiente cerrado; he traspasado dicho establecimiento comercial al joven **EDWARD LI WEN**, con cédula de identidad personal No. 8-985-1277. Atentamente, Sin Choy Lee Chan, Céd. PE-9-1536. L. 6474827. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **SU YOANG LIANG LIANG**, con cédula de identidad 8-826-2324, en mi condición de representante legal del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LEON**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Las Uvas, urbanización entrada al Valle, calle vía Interamericana, casa s/n; con aviso de operación No. 8-826-2324-2007-103435, se dedica a la venta al por menor de productos farmacéuticos que no requieren receta médica, compra y venta al por menor de suplementos alimenticios, golosinas y refrescos; y venta de licor; he traspasado dicho establecimiento comercial a la Sra. **MELISSA LIANG ZHENG**, con cédula de identidad personal No. 2-751-700. Atentamente, Su Yoang Liang Liang. Céd. 8-826-2324. L. 6474828. Primera publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO

EDICTO N° 1-069-20

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **ARQUIMEDES RODRIGUEZ** con cedula identidad personal **Nº 4-75-145**, residente en Entrada a San San, Distrito de Changuinola, Provincia de BOCAS DEL TORO, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud **Nº 1-154-17** del 18 de julio de 2017, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra(ANATI),con una superficie de: **1HA+6,549.58M²**, ubicado en la localidad de Entrada San San, Corregimiento de Guabito , Distrito de Changuinola, Provincia de BOCAS DEL TORO.

Comprendida según plano 102-03-2789 del 03 de abril de 2018.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO HACIA GUABITO HACIA LAS TABLAS, LIMITE DE LA SERVIDUMBRE VIAL DE 30.00m DE ANCHO

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ESTHER ESTRADA QUINTERO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LAURA CARMELA RAMIREZ WATSON.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARCELINO TEBERA CASTILLO. TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SAMUEL PALACIO CHALY, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALICIA PALACIO MORENO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LAURA CARMELA RAMIREZ WATSON.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ESTHER ESTRADA QUINTERO

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y paz del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.



ING. RICARDO MORALES
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los _____ días del mes

Se desfija en este despacho a los _____ días del mes

De _____ de 20 _____

De _____ de 20 _____

Hora _____, Firma _____

Hora _____, Firma _____





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-077-18.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **ANTHONY PITTI RAMOS**, con cédula de identidad personal N° 1-715-1847, residente en **FINCA 6, Corregimiento de Chaguinola**, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **1-13-17, del 18 de enero de 2017**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Patrimonial Estatal a segregar de la Finca # 3441, Tomo # 802, Folio # 310, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), con una superficie de (**0HA+269.03M²**), ubicado en **BARRIADA ARCO IRIS**, Corregimiento de **Chaguinola**, Distrito de Chaguinola, Provincia de BOCAS DEL TORO.

Comprendida según **Plano aprobado N°: 102-01-2743 del 14 de Diciembre de 2017**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la Finca N°3441, Tomo N° 802, Folio n° 310, Propiedad del M.I.D.A. ocupado por Elvis Nodier Ruiz Miranda, Calle hacia otros predios servidumbre vial de 6.00 m de ancho.

SUR: Calle hacia otros predios servidumbre vial de 6.00 m de ancho.

ESTE: Calle hacia otros predios hacia Avenida España servidumbre vial de 6.00 m de ancho, plano N° 102-01-2501, Parte de la Finca N°3441, Tomo N° 802, Folio N° 310, Propiedad del M.I.D.A. ocupado por Elvis Nodier Ruiz Miranda.

OESTE: Calle hacia otros predios servidumbre vial de 6.00 m de ancho.

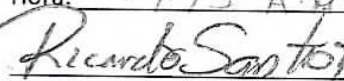
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO

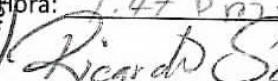


Se fija en este despacho a los 23 días del mes de Agosto
De 2018.
Hora: 19:15 A.M.


Ricardo Santos



Se desfija en este despacho a los 23 días del mes de Agosto
Del mes de 2018.
Hora: 1:47 P.M.


Ricardo Santos



GACETA OFICIAL

2021/2476288



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO

EDICTO N° 1-095-2021

EL SUSCRITO SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA, EN LA PROVINCIA DE
BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **MARCELINO SANTIAGO ATENCIO** con cedula identidad personal **N° 1-37-685**, residente en Finca 4, Corregimiento de El Empalme, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), mediante la solicitud **N° 1-087-11** del 10 de octubre de 2011, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra con una superficie de: **127HA+3,198.15m²**, ubicado en la localidad de Quebrada Pinzon Abajo, Corregimiento de Cauchero , Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según plano 101-03-2477 del 15 de marzo de 2013.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: Terrenos ocupados por: Evangelisto Gracia Navarro, Hilario Hinnes Castillo, Daniel Beker Pedro, Danilo Gracia Navarro y camino de 10.00m de ancho a otros predios a la carretera Rambala Almirante.

SUR: Terrenos ocupados por: Edilberto Abrego Chico.

ESTE: Terrenos ocupados por: Jose Hipolito Gracia Serrano, Rio Uyama servidumbre de 10.00 m de ancho, camino de 6.00m de ancho.

OESTE: Terrenos ocupados por: Telesforo Marciano Thomas Luis.

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y paz del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de gran circulación y un (1) día en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS ~~VEINTIOCHO (28)~~ DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021.

ING. RICARDO MORALES

Funcionario Sustanciador Regional de Titulación y Regularización
de la Provincia de Bocas del Toro.



Se fija en este despacho a los ____ días del mes de _____ de 20____ Hora: _____ firma: _____ sello	Se desfija en este despacho a los ____ días del mes de _____ de 20____ Hora: _____ firma: _____ sello
---	--

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202112527900



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 105-2021

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y
REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ANA DAYRA GARCIA de sexo FEMENINO nacionalidad PANAMEÑA estado civil SOLTERA mayor de edad portador (a) de la cedula N° 2-155-913 respectivamente, con residencia en PALO VERDE Corregimiento EL CHIRÚ Distrito de ANTON con ocupación de AMA DE CASA han solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-789-12 según plano aprobado N° 202-07-13761 a título oneroso de un GLOBO DE TERRENO QUE SERÁ SEGREGADO DE LA FINCA N°7026,ROLLO 20985, DOC. 2 PROPIEDAD DEL M.I.D.A. DENOMINADA FINCA LAS "GUIAS" Con una superficie total de 0HAS+3,636.82M2 Ubicada en la localidad de PALO VERDE Corregimiento RIO HATO Distrito de ANTON Provincia de COCLÉ,
Comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA N°35560, DOC, 851067 PROPIEDAD DE LUCILA SANTA DE ECHART – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS GRECO

SUR: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00M A LAS MATA A LA C.I.A. – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR URBANO ORTIZ

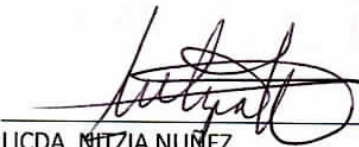
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR URBANO ORTIZ

OESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00M A LAS MATA A LA C.I.A

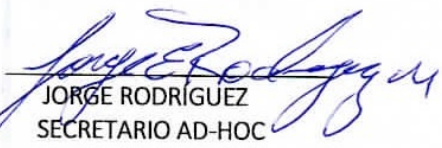
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de RIO HATO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 09 DE JULIO 2021


LICDA. NITZIA NUÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI – COCLÉ




JORGE RODRÍGUEZ
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 2021.111812.280



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 318-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **DURBY ABELINO CASTILLO CASTILLO Vecino** (a) de **LA MESETA** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-735-2425 VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, SOLTERO, OCUPACION: MECANICO** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **ADJ-04-0065-2017** según plano aprobado **403-01-25954** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HA+ 1718.74 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA MESETA** Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **LEOBIGILDO ROSAS CASTILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAXIMINO ROSAS CASTILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FIDELINA ROSAS CASTILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DARIO ROSAS CASTILLO, TERRENO NACIONALES OCUPADOS POR: MANUELA ROSAS CASTILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ANDRES ROSAS CASTILLO.**

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **OSCAR CASTILLO VILLARREAL**

ESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ESTEBAN CASTILLO VILLARREAL, SERVIDUMBRE DE 3.00M A LA CALLE PUBLICA.**

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **GERTRUDIS CASTILLO NUÑEZ.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** o en el Despacho de Juez de Paz de **CABECERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de JULIO de 2021

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación 2021/2.525 536



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

EDICTO N° 319-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) YAMILETH BENEDICTA GUERRA Vecino** (a) de **DOLEGUITA** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No.4-725-802 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA , MAYOR DE EDAD , SOLTERA ,OCUPACION INDEPENDIENTE** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0516-2016** según plano aprobado **406-03-25955** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+ 0768.96M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **ANGOSTURA DE COCHEA ARRIBA** Corregimiento de **COCHEA** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA DE TIERRA DE 6.00M HACIA OTROS LOTES HACIA ANGOSTURA DE COCHEA ARRIBA.

SUR: CALLEJON DE TIERRA DE 10.00M HACIA OTROS LOTES HACIA COCHEA ABAJO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUANA DIAZ DE GUERRA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GERMAN GUERRA GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** en el Despacho de Juez de Paz de **COCHEA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de JULIO de 2021

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No. 45

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) MARIO ARIEL HERRERA VERNON, varón panameño, mayor de edad,
soltero, con cedula de identidad personal No. 8-450-858, con residencia en Villa Guadalupe, Calle
A-340, casa No-340.-----

En su propios nombres y en representación de su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE JUANA DE
LA COBA de la Barriada LA TULIHUECA Corregimiento BARRIO BALBOA donde SE
LLEVA ACABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyos linderos y medidas
son los siguientes

NORTE:	<u>CALLE JUANA DE LA COBA</u>	<u>CON: 20.00 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
SUR:	<u>OCUPADO POR: ABDON HERRERA</u>	<u>CON.20.00 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
ESTE:	<u>OCUPADO POR: TEODORA DELGADO</u>	<u>CON: 30.00 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
OESTE	<u>OCUPADO POR: LOURDES HERRERA DE FIGUEROA</u>	<u>CON: 30.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENOS: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00).-----
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 2 de julio de dos mil veintiuno

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) ING. ADRIANO FERRER.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dos (02) de julio de
Dos mil veintiuno


ING. ADRIANO FERRER
DIRECCTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112404196

EDICTO No.85

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) NOEMI GONZALEZ FONTANES, mujer, panameña, mayor de edad, con
cedula de identidad personal No. 8-220-2324, residente en Las Palmitas, Los Naos -----

En su propios nombres y en representación de su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS
MONTENEGRO de la Barriada LAS PALMITAS Corregimiento BARRIO BALBOA donde
HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los
siguientes

NORTE:	<u>CALLE LAS TORRES</u>	CON: 20.00 MTS
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON. 20.00 MTS
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
ESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
OESTE:	<u>CALLE LOS MONTENEGRO</u>	CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00MTS2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de mayo de dos mil veintiuno

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) ING. ADRIANO FERRER.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, Dieciocho (18) de mayo del
Dos mil veintiuno


ING. ADRIANO FERRER
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

circulación

202-112548403

EDICTO No. 148

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) LUZMILA PEÑALBA SANCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 9-708-23, con residencia en la Barriada Naos, Calle Trini, Teléfono No. 6008-0080.-----

En su propios nombres y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS MONTENEGRO de la Barriada LAS PALMITAS Corregimiento BARRIO BALBOA donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el númeroy cuyos linderos y medidas son los siguientes

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 26.82 MTS

SUR: ZANJA PLUVIAL CON: 14.23 MTS

ESTE: ZANJA PLUVIAL CON: 22.30 MTS

OESTE: CALLE LOS MONTENEGRO CON: 22.74 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATROS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (384.78 MTS2).---

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de agosto de dos mil veintiuno

ALCALDE:

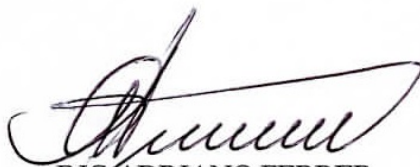
(FDO.) SR.TOMAS VELASQUEZ CORREA.

DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) ING.ADRIANO FERRER

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cuatro (04) de agosto de
dos mil veintiuno.



ING.ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N°135-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **PASTORA RODRIGUEZ PARDO**, con número de identidad personal N° 9-162-649, mujer, de nacionalidad **panameña**, **Soltera**, residente en **El Inglés**, Corregimiento de **El Cuay**, Distrito de **Santa Fe**, Provincia de **Veraguas**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTA FE**, Corregimiento de **EL CUAY**, Lugar **EL INGLES**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional Ocupado por: Apolonia Duarte Rodríguez.

SUR: Quebrada Los Chogorros de 10.00 Metros de Ancho.

ESTE: Camino de Tierra de 10.00 Metros de Ancho hacia los corotues Hacia El Puente.

OESTE: Terreno Nacional Ocupado por: Apolonia Duarte Rodríguez.

Con una superficie de **0** hectáreas, más **757** metros cuadrados, con **06** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-079**, de **28 de mayo** del año **2015**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **veinte uno (21)** días del mes de **Julio** del año **2021**

Firma:

Nombre:


DARLENIS MENDOZA
SECRETARIO AD HOC

Firma:

Nombre:


ERIKA RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
DE ADMINISTRACIÓN

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112549989